



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta la Ley 2167 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular, las previstas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 4 de la Ley 2167 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*, en su artículo 182, crea los Fondos de Servicios Docentes en las instituciones educativas para atender los gastos distintos a salarios y prestaciones. El Consejo Directivo del colegio administrará los recursos de estos fondos y el Rector o Director será el ordenador del gasto que apruebe el Consejo Directivo y responderá fiscalmente por el adecuado uso de los fondos.

Que la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros”*, en su artículo 1º establece que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en dicha ley, entre ellos el de alimentación escolar.

Que, así mismo, el artículo 11 *ibidem*, establece que *“Las Instituciones educativas estatales podrán administrar Fondo de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento del colegio”*. Además, el artículo 13 de la norma en comento hace referencia a los procedimientos de contratación del Fondo de Servicios Educativos.

Que los artículos 16 a 19 de la Ley 1176 de 2007 *“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* fijaron las fuentes de financiación del programa de alimentación escolar, los criterios para su distribución, la destinación de los recursos y la forma de focalizar la prestación del servicio.

Que el Decreto 4791 de 2008 reglamentó parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001, en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta la Ley 2167 de 2021"

establecimientos educativos estatales, señalando entre otros su funcionamiento, operatividad y conformación.

Que la Ley 2167 de 2021 *"Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – durante el calendario académico"* señala en su artículo 1 que su objeto consiste en establecer lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante todo el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva, coordinada, articulada y conjunta de los recursos de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios, y en el párrafo 1 de su artículo 2, que las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar.

Que el artículo 3 de la Ley 2167 de 2021 autorizó a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la Asociación de Padres de Familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender o quien haga sus veces.

Que el artículo 3 de la Ley 2167 de 2021, estableció que si existe manifestación de los padres de familia de encargarse de la prestación del servicio de alimentación escolar, la Asociación de Padres de Familia o la Junta Comunal de la sede de la institución educativa podrá ser el operador del programa de alimentación escolar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2167 de 2021, es necesario reglamentar dicha ley, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación escolar durante la totalidad del calendario académico y respecto de las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República, razón por la cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 21 de abril y el 7 de mayo de 2022, para observaciones de la ciudadanía, y entre el XXXXXXXX, para los mismos fines.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta la Ley 2167 de 2021"

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley 2167 de 2021 a través de la adición de los artículos 2.3.1.6.3.6 y 2.3.1.6.3.11, 2.3.10.4.3, la modificación del numeral 4 del artículo 2.3.1.6.3.13, y la adición de un artículo a los Capítulos 2, 3 y 4 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio de alimentación escolar durante la totalidad del calendario académico y las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para su ejecución en los términos establecidos en la Ley 2167 de 2021.

Artículo 2. Adición de un numeral al artículo 2.3.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015. En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2167 de 2021, que autorizó a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos, para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar y a los directivos docentes ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias, adiciónese un numeral al artículo 2.3.1.6.3.6 "*Responsabilidades de los rectores o directores rurales*", el cual quedará así:

"10. Podrán adelantar los procesos de contratación para la operación del Programa de Alimentación Escolar–PAE con la Asociaciones de Padres de Familia o con las Juntas de Acción Comunal de la misma jurisdicción de la(s) sede(s) educativa(s) rural(es), en los casos en que los padres de familia hayan manifestado interés en encargarse de la prestación del servicio y el Fondo de Servicios Educativos haya recibido confirmación de la asignación de los recursos de la Entidad Territorial para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2167 de 2021".

Artículo 3. Adición de un numeral al artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015. En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2167 de 2021, que autorizó a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos, para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar y a los directivos docentes ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias, adiciónese un numeral al artículo 2.3.1.6.3.11 "*Utilización de los recursos*", el cual quedará así:

"20. Contratar la prestación del servicio de alimentación escolar, en los términos previstos en la Ley 2167 de 2021, acorde con los lineamientos expedidos para ello por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, en relación con aspectos técnicos y administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas, los Ejes Estructurales y el control y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar – PAE".

Artículo 4. Modificación del numeral 4 del artículo 2.3.1.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.3.1.6.3.13 "*Prohibiciones en la ejecución del gasto*" el cual quedará así:

"4. Financiar la alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el numeral 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del presente Decreto y de la alimentación escolar para el caso previsto en el artículo 3 de la Ley 2167 de 2021".

Artículo 5. Adición de un artículo al Capítulo 2 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015. En garantía del Suministro Oportuno, establecido en el artículo 2° de la Ley 2167 de 2021, las Entidades Territoriales Certificadas deberán adelantar la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta la Ley 2167 de 2021"

planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar. En virtud de lo anterior, adiciónese al Capítulo 2 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2.3.10.2.2. Planeación del servicio de alimentación escolar para garantizarlo durante todo el calendario escolar. Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben planear la prestación del servicio de alimentación escolar y los procesos de contratación correspondientes, con la suficiente antelación para cubrir por lo menos una vigencia y atender, desde el primer día y sin interrupciones, el servicio durante todo el año del calendario académico, atendiendo las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las diferentes sedes de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región.

Antes del 31 de agosto de cada año, las Entidades Territoriales Certificadas deben finalizar la planeación de la operación, los equipos, la compra de alimentos, los servicios personales, la supervisión y/o la interventoría del Programa de Alimentación Escolar-PAE.

Las entidades territoriales no certificadas que ejecuten recursos del Programa de Alimentación Escolar-PAE, propios o transferidos, están obligadas a realizar la contratación de los servicios y suministros requeridos para el Programa de Alimentación Escolar-PAE en los términos del inciso anterior”.

Artículo 6. Adición de un artículo al Capítulo 3 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese un artículo al Capítulo 3 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.10.3.8 Garantía de la continuidad del servicio de alimentación escolar. Las asignaciones presupuestales para el servicio de alimentación escolar, canalizadas a través de los Fondos de Servicios Educativos, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar o quien haga sus veces, debe verificar las condiciones de la prestación del servicio en los últimos tres años, el número de estudiantes atendidos y los días en los cuales el servicio fue prestado y así determinar la suficiencia o no de la asignación presupuestal de la vigencia para garantizar la continuidad del servicio en las condiciones en las que ha sido prestado y la posibilidad de cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa”.

Artículo 7. Adición de un literal al numeral 10 del artículo 2.3.10.4.3. del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese un literal al numeral 10 del artículo 2.3.10.4.3 “Funciones de las entidades territoriales”, el cual quedará así:

“e). Transferir a los Fondos de Servicio Educativos los recursos necesarios para atender el servicio de alimentación escolar, cuando se den las condiciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley 2167 de 2021 y los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar”.

Artículo 8. Adición de un artículo al Capítulo 4 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese un artículo al Capítulo 3 del Título 10 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.3.10.4.7. Transferencia de Recursos a los FSE para la Prestación del servicio de alimentación escolar en las zonas rurales. La autorización para transferir recursos a los Fondos de Servicios Educativos para la prestación del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta la Ley 2167 de 2021"

servicio de alimentación escolar no exime al Fondo de Servicios Educativos de cumplir con las normas presupuestales, contables y de tesorería aplicables a éstos. En consecuencia, las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Comunal que presten el servicio deberán estar formalizadas y bancarizadas".

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE